

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0255-1PO1-09

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Roberto Gil Zuarth.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de diciembre de 2009.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de diciembre de 2009.	
7. Turno a Comisión.	Unidas de Energía y Economía.	

II.- SINOPSIS

Incluir en la Junta de Gobierno de CFE, a las secretarías de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tres consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado por un periodo de seis años, con posibilidad de ser reelegidos por un solo periodo. Aumentar de tres a cinco miembros el Consejo de Vigilancia de CFE y la concurrencia de los tres consejeros profesionales. Adicionar un capítulo X denominado "Vigilancia y evaluación del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad", con el objeto de establecer que la vigilancia interna y externa de la CFE, se realizará por el Consejo de Vigilancia; un Comisario; y el Órgano Interno de Control y como órganos de vigilancia externa y posterior a la Auditoría Superior de la Federación y un Auditor externo. Establecer un régimen de responsabilidades de los Consejeros. Adicionar un capítulo XI denominado "De los derechos básicos y garantías mínimas de los usuarios de servicio público de energía eléctrica", con el objeto de establecer los derechos de los usuarios del servicio público de energía eléctrica y las obligaciones del proveedor del servicio.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, por lo que hace a la materia eléctrica y en relación con el artículo 28 párrafo tercero, en lo referente a la Ley de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA	Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 10, se adiciona el artículo 10-Bis, 10-Ter, 10-Quáter, se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 12 y se adicionan los capítulos X y XI, "Vigilancia de la Comisión Federal de Electricidad" y "De los derechos básicos y garantías mínimas de los usuarios de servicio público de energía eléctrica", respectivamente, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, asimismo, se adiciona un párrafo al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 10, se adiciona el artículo 10-Bis, 10-Ter, 10-Quáter, se adiciona las fracciones XIII y XIV al artículo 12 y se adicionan los capítulos X y XI, denominados Vigilancia de la Comisión Federal de Electricidad y De los derechos básicos y garantías mínimas de los usuarios de Servicio Público de Energía Eléctrica", respectivamente, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, asimismo, se adiciona un párrafo al artículo 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica	
ARTICULO 10 La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Comercio y Fomento Industrial; de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos y tres representantes del	Artículo 10. La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Economía; de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, el Director General de Petróleos Mexicanos, tres representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las	





sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rija las relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad.

No tiene correlativo

La vigilancia del Organismo estará encomendada a un Consejo La vigilancia del organismo estará encomendada a un consejo integrado por tres miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos libremente por los titulares de las Secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno.

El Consejo de Vigilancia será coordinado por el representante de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y tendrá las más amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión de la Entidad, así como llevar a cabo todos los demás actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables asignan a las Dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivas esferas de su competencia, en materias de control, vigilancia y evaluación de las Entidades

relaciones laborales en la Comisión Federal de Electricidad, así como tres consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, mismos que representarán al Estado y serán considerados, para todos los efectos, como servidores públicos.

El periodo de los consejeros profesionales será de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente por un solo periodo.

integrado por **cinco** miembros, con sus correspondientes suplentes, que serán nombrados y removidos por los titulares de las Secretarías Función Pública y de Energía conjuntamente, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno. Al Consejo de Vigilancia concurrirán los tres consejeros profesionales. La presidencia del consejo será rotatoria y recaerá en uno de los consejeros profesionales, en el orden que establezca la Junta de Gobierno.

El presidente de la República designará, con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, a los consejeros profesionales.

Si el Senado de la República o, en su caso la Comisión Permanente, rechaza la designación, el Ejecutivo federal someterá una nueva. En caso de que el Senado o la Comisión Permanente rechace en tres ocasiones la designación formulada por el presidente de la República, éste procederá a



Paraestatales.

El Coordinador del Consejo de Vigilancia tendrá derecho de asistir con voz a las reuniones de la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

designar libremente a los consejeros profesionales.

La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente resolverán en un plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en la que se reciba la designación. Transcurrido el plazo señalado sin pronunciamiento de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente se tendrán por ratificados.

Artículo 10-Bis.

La remuneración de los consejeros profesionales será la señalada en el Presupuesto de Egresos de la Federación. En ningún caso, la remuneración neta podrá ser mayor a la que reciba el presidente de la República, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 10-Ter.

Los consejeros profesionales, además de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria eléctrica;
- III. Haberse desempeñado, durante al menos ocho años, en el



ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones de la Junta de Gobierno y del Consejo de Vigilancia; y

IV. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular en los últimos tres años anteriores al día de la designación.

Artículo 10-Quáter.

Son causas de remoción de los consejeros profesionales las siguientes:

- I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- III. Incumplir con algún requisito de los que la ley señala para ser miembro de la Junta de Gobierno o que les sobrevenga algún impedimento;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;
- V. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración de la Junta de Gobierno;

recursos federales que, en virtud de cualquier instrumento jurídico o financiero, entregue al sindicato con quien tenga



VI. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés; VII. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno; y No tiene correlativo VIII. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal. A solicitud de cuando menos cinco de sus miembros, la Junta de Gobierno dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el párrafo anterior, con base en los elementos que se presenten para tal efecto. La Junta de Gobierno decidirá en definitiva, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia y resolución de remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros. **ARTICULO 12.-** La Junta de Gobierno deberá: **Artículo 12.** La Junta de Gobierno deberá: I.- a XII.-XIII. Designar al consejero profesional que fungirá como No tiene correlativo presidente del Consejo de Vigilancia, y XIV. Vigilar, supervisar, controlar y publicar en forma periódica y sistemática el destino y aplicación concreta de los



	celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo.
No tiene correlativo	Capítulo X Vigilancia y evaluación del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad
	Artículo 47.
	La vigilancia interna y externa de la Comisión Federal de Electricidad, se realizará por:
	A. Serán órganos de vigilancia interna y preventiva:
	I. El Consejo de Vigilancia;
	II. Un comisario;
No tiene correlativo	III. El Órgano Interno de Control;
	B. Serán órganos de vigilancia externa y posterior:
	I. La Auditoría Superior de la Federación, y
	II. El auditor externo.
	Artículo 48.
	El comisario será designado por el Ejecutivo federal y tendrá las siguientes funciones:
	I. Rendir al Ejecutivo federal, por conducto de la dependencia



coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la información presentada y procesada por la Junta de Gobierno;

II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;

III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

La Auditoria Superior de la Federación cumplirá sus atribuciones de fiscalización, conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley, para practicar auditorías sobre ejercicios fiscales concluidos, las cuales podrán ser indistintamente de gestión financiera o de desempeño para revisar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a su cargo.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información y documentación que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como sobre las transferencias y asignaciones presupuestales otorgadas al sindicato con quien tenga celebrado el Contrato Colectivo de Trabajo.

La Auditoría Superior de la Federación podrá requerir, en cualquier tiempo, a la Comisión Federal de Electricidad informe para efectos de revisión de auditoría, derivado de denuncia, en los términos del artículo 79 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.

La evaluación del desempeño del organismo respecto a las metas y objetivos de los programas a cargo de sus unidades corresponderá al Consejo de Vigilancia.

La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control fijarán las políticas y lineamientos para el control preventivo sobre la gestión financiera y presupuestal, así como para la consecución de los objetivos establecidos en los programas.

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de la Comisión Federal de Electricidad resolverán las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras, así como los procedimientos de conciliación promovidos en estas materias, en términos de lo dispuesto por las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Si en el ejercicio de sus funciones la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control detectan situaciones que impacten en el desempeño o en el cumplimiento de las metas, objetivos y programas del organismo, lo harán del



conocimiento del Consejo de Vigilancia, a través de pliegos de observaciones, a efecto de que determine el inicio o continuación de las auditorías correspondientes y se adopten las acciones correctivas necesarias.

La Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control y el Consejo de Vigilancia establecerán los mecanismos de coordinación necesarios. Podrán suscribir acuerdos de colaboración para definir acciones conjuntas, ejecutar programas de fiscalización y auditoría, así como para dar seguimiento a observaciones y metas de mejora de gestión.

La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Consejo de Vigilancia o el comisario.

Los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramiten, en términos de lo que establece la ley de la materia, contra servidores públicos de Comisión Federal de Electricidad deberán sustanciarse y resolverse por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

> Sección Primera Responsabilidades de los consejeros

Artículo 50.

Los miembros de la Junta de Gobierno estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,



en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en lo preceptuado en la presente ley.

De la misma manera, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la Comisión Federal de Electricidad derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en las leyes.

Artículo 51.

Constituyen violaciones al deber de diligencia para los miembros de la Junta de Gobierno las siguientes conductas:

- I. Abstenerse de asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno sin causa justificada a juicio de éste;
- II. No revelar a la Junta de Gobierno, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dicho órgano, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma, y
- III. Incumplan los deberes que les impone esta ley, el reglamento o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.

Los miembros de la Junta de Gobierno incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones



como miembros o consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

- II. Voten en las sesiones de la Junta de Gobierno o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Comisión Federal de Electricidad o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;
- III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Comisión Federal de Electricidad, en contravención de las políticas aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Comisión Federal de Electricidad o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;
- V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Comisión Federal de Electricidad o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;
- VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las



disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;

VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Comisión Federal de Electricidad o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Comisión Federal de Electricidad o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

IX. Otorguen a las autoridades documentos o información falsa o alterada:

X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto o daño.

En caso que los miembros de la Junta de Gobierno incurran en alguna de las conductas a que se refiere este artículo, cualquier miembro de la Junta de Gobierno podrá solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 10-Quáter del presente ordenamiento.



Artículo 53.

Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito a la Comisión de Vigilancia.

Los consejeros estarán obligados a informar a la Comisión de Vigilancia, al Órgano Interno de Control y a la Auditoría Superior de la Federación las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.

La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 50 y 52 de esta ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al organismo descentralizado y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando



termine dicho acto, hecho u omisión.

Artículo 55.

Las responsabilidades administrativas a que se refiere esta ley se harán exigibles en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previsto en los artículos 10-Quater y 52 de esta ley.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios cometidos por los consejeros en perjuicio del organismo descentralizado, por los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley, podrán reclamarse por la vía civil. Dicha acción corresponderá al director general, quien la ejercerá en los términos que señale el Estatuto Orgánico del organismo descentralizado.

Artículo 56.

Los miembros de la Junta de Gobierno no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar al organismo descentralizado, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los



asuntos que competa conocer a la Junta de Gobierno;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones de la Junta de Gobierno, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de del organismo descentralizado, el auditor externo o los expertos independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Capítulo XI

De los derechos básicos y garantías mínimas de los usuarios de servicio público de energía eléctrica

Artículo 65.

Además de los derechos otorgados a los usuarios y solicitantes que tengan el carácter de consumidores en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, constituirán derechos básicos de los usuarios del suministro de energía eléctrica:

- I. Acceder en condiciones de igualdad de condiciones al servicio de suministro de energía eléctrica;
- II. Acceder por medios electrónicos u obtener por escrito de las empresas prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica información veraz y oportuna sobre el servicio



ofrecido, su precio, condiciones de contratación y sus características;

III. Acceder por medios electrónicos u obtener por escrito de las empresas prestadoras del servicio energía eléctrica informes en los que se detalle la calidad del servicio recibido;

IV. Acceder por medios electrónicos u obtener vía telefónica y por escrito información de las empresas prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica en relación a la facturación, el cobro, las medidas de consumo y demás características del servicio contratado;

V. Exigir calidad, garantía y seguridad en la prestación del servicio por parte del proveedor, de conformidad con el contrato, la normatividad aplicable y la protección de la salud y medio ambiente, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento;

VI. El derecho a la reparación e indemnización adecuada, oportuna y eficaz por los daños materiales en que incurra el proveedor por el incumplimiento de sus obligaciones;

VII. Solicitar un informe pormenorizado de las incidencias que se presenten en el servicio de energía eléctrica; y

VIII. Acceder a los medios posibles para obtener información educativa sobre las medidas de ahorro y eficiencia en el cuidado de la energía eléctrica.

La exigibilidad de estos derechos se sustanciará de



conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En estos casos, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor deberá garantizar que los conciliadores y árbitros que intervengan en la resolución de las controversias que se susciten entre usuarios y proveedores del suministro de energía eléctrica acrediten conocimientos en la materia.

Artículo 66.

Son obligaciones del proveedor del servicio del suministro de energía eléctrica:

- I. Garantizar en condiciones de igualdad el servicio de suministro de energía eléctrica, para lo cual se estará a lo establecido en el artículo 25 de esta ley y demás aplicables en la normatividad del ramo;
- II. A petición de los usuarios proporcionar por escrito, o cuando se solicite así a través de los medios electrónicos idóneos, un informe pormenorizado de sus estados financieros, en los cuales se identifique el origen y aplicación de los recursos;
- III. Informar al público en general por medios electrónicos, líneas telefónicas o por escrito a quién así lo solicite, sobre las condiciones de contratación, características, plazos, tarifas e impuestos o cualquier otro aspecto relacionado con el servicio;
- IV. Reestablecer en forma inmediata el suministro de energía



eléctrica, una vez que se hayan satisfecho los requisitos para tal efecto. En caso contrario, de no existir causa justificada, el usuario del servicio de suministro de energía eléctrica tendrá el derecho a la reparación del daño por el lapso de tiempo en que no se prestó el servicio. La cuantificación será realizada por la autoridad y el monto deberá ser abonado al usuario en sus próximos estados de cuenta;

V. Garantizar la reparación e indemnización adecuada, oportuna y eficaz por los daños materiales en que incurran producto del incumplimiento de sus obligaciones contractuales o de la normatividad aplicable. En caso de daños materiales, el avalúo se realizará por perito externo;

VI. Garantizar la confidencialidad de los datos personales otorgados por los usuarios, los cuales deberán ser utilizados para lo fines propios de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica. Queda prohibido cualquier uso, intercambio o venta en contravención al fin referido;

VII. Garantizar que los procedimientos cobranza realizados, por sí o por terceras, por las empresas prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica no se incurra en actos intimidatorios, denigrantes o discriminatorios;

VIII. Garantizar que en los casos en que los usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica reporten fallos o interrupciones en el suministro, las empresas prestadoras del servicio estarán obligadas a dar el seguimiento oportuno y óptimo, notificando al usuario sobre las causas, tiempos y



medidas para la normalización del servicio, y

IX. Garantizar a los usuarios del suministro de energía eléctrica información educativa sobre las medidas de ahorro y eficiencia en el cuidado de la energía eléctrica, acompañando esta información a los estados de cuenta que expidan las empresas prestadoras del servicio.

En aquellos casos en que deban proporcionar informes por escrito a petición de los usuarios se deberá respetar el derecho a recibir una información oportuna y veraz, por lo que el plazo para su entrega no deberá ser mayor a 15 días naturales, salvo las excepciones que establezcan en ley.

Transitorios

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Tercero. La Junta de Gobierno del organismo descentralizado deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente decreto dentro del término de 60 días y, posteriormente, deberán inscribir las modificaciones en el Registro Público de Organismos Descentralizados.



LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ARTÍCULO 113.- ...

...

No tiene correlativo

Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.

Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.

En aquellos casos en que los usuarios del suministro de energía eléctrica, gas o telecomunicaciones denuncien conductas que conlleven a la interrupción injustificada del servicio, una vez iniciado el procedimiento respectivo, el conciliador deberá asesorar al usuario y dar vista a las autoridades correspondientes por la posible comisión de actos delictivos o de responsabilidad servidores públicos.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.